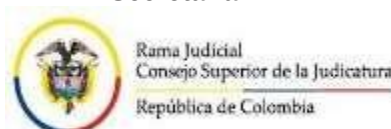


SECRETARÍA.- Señor Juez, le informo que, en el presente proceso se halla pendiente pronunciarse respecto de solicitud de concesión de amparo de pobreza en este asunto que fue solicitada el día dos (2) de mayo de 2023. De igual manera se informa que, en el día de hoy se recepcionó escrito y poder conferido por la misma solicitante a la doctora Marena Bravo TeránA su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, ocho (8) de mayo de 2024.



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA PARA
PROCESO VERBAL SUMARIO DE RÉGIMEN DE VISITAS

SOLICITANTE: NELLY PAOLA ÁVILA RIVERA

RADICADO N°: 23-675-40-89-001-2024-00079-00

ANTECEDENTES

La señora NELLY PAOLA ÁVILA RIVERA ha solicitado le sea concedido amparo de pobreza, manifestando, en escrito suscrito por ella, bajo juramento que, no tiene las condiciones económicas suficientes para atender los gastos del proceso sin desmedro de sus mínimas condiciones de subsistencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La institución del amparo de pobreza y su procedencia se encuentra consagrada en nuestro Código General del Proceso en el artículo 151, detallando su oportunidad, competencia y requisitos el artículo 152, su trámite el 153 y sus efectos el artículo 154, así:

“PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

“OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo recedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.**

“TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmv)...”.

“EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”.

La finalidad de la figura en comento no es otra que favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial por lo que la misma se tiene como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional.

Es claro entonces que, el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Del texto de los artículos 151 y 152 lo que se ha hilado jurisprudencial y doctrinalmente se tiene que, para la concesión del amparo, deben estar presentes unos requisitos que pasamos a detallar. El primero se refiere a que sea solicitado directamente por el interesado y afirmado bajo juramento que no se halla en condiciones de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o de las personas a quienes se debe alimentos. El segundo que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso cedido a título oneroso. El tercero que se demuestre la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En sentencia T-339 de 2018 se reiteró la línea jurisprudencial de la Corte en materia de amparo de pobreza y allí mismo se dijo:

“De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal^[66], es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, **y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente...** .

Bajo los anteriores derroteros, tenemos que, el pedimento de amparo de pobreza fue hecho directamente por la parte actora, previa a la designación de un apoderado quien a al sazón en esta fecha presentó escrito de contestación de demanda, donde manifestó **bajo juramento** que se encontraba dentro de los presupuestos contenidos en el artículo 151 CGP y que, en gracia de ello y de estar campeante el principio constitucional de buena fe se tiene que esa sola manifestación permite tener por acreditada la precaria situación socioeconómica de la peticionaria, amén de que no se encuentra dentro de la expresa exclusión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, y por ello fuerza a conceder el amparo de pobreza solicitado con los efectos determinados en el artículo 154 CGP, entre ellos el de exonerarse de prestar cauciones y aplicable inmediatamente para decretar la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio y que pasamos a determinar su procedencia.

Ahora, indica el artículo 154 del Código General del Proceso que:

*“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. **En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.***

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado accederá al pedimento de la solicitante, **haciendo claridad que, al ser presentada la solicitud antes del vencimiento del término de traslado de la demanda, el mismo se encuentra interrumpido hasta la eventual aceptación del cargo del abogado que debíasele designar.** Para mayor claridad, la notificación personal fue materializada el día 19 de abril del cursante, por lo que los diez días de traslado de la demanda corren entre el 22 del mismo mes por ser éste último el primer día hábil siguiente a la notificación y hasta el día seis (6) de mayo de 2024 y siendo entonces que, la presentación de la solicitud de amparo se dio el dos (2) de mayo de 2024, desde ese día se entiende suspendido el término de traslado, restando, una vez designado el apoderado, dos (2) días hábiles para el vencimiento de dicho término.

Ahora bien, en esta misma fecha, donde se halla suspendido el término de traslado como se anunció, se allega vía mensaje de texto, escrito presentado por la doctora Marena Bravo Terán con el que presenta contestación de la demanda y adjunta el poder conferido por la señora NELLY PAOLA ÁVILA RIVERA para que la represente en esta causa, situación que, entonces hace que, no se torne necesario designarle apoderado a la amparada por pobre pero si, con ocasión de la suspensión del término de traslado, hace oportuna la contestación ya que, al reconocerle personería a la togada aun sin habérsele designado por el despacho y bajo el amparo de pobreza, debe entenderse reactivado el término de traslado, siendo a todas luces oportuna la contestación presentada, situaciones que a su vez, darán para que, las mismas sean puestas en traslado de la parte demandante por tres (3) días conforme la preceptiva del artículo 391 inciso 5º y 110 GP

RESUELVE

PRIMERO. - Conceder a la solicitante, señora NELLY PAOLA ÁVILA RIVERA, el amparo de pobreza, conforme las previsiones del artículo 151 del CGP surgiendo a su favor todos los efectos determinados para dicha figura en el artículo 154 ibidem.

SEGUNDO. – Tener como apoderada de la señora la señora NELLY PAOLA ÁVILA RIVERA a la abogada titulada e inscrita debidamente en URNA, doctora MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERÁN conforme el contenido del memorial poder adjuntado al proceso.

TERCERO-. Tener como oportunamente presentada la contestación de la demanda y las excepciones de mérito en esta causa conforme las consideraciones efectuadas en este proveído.

CUARTO-. Secretarialmente, procédase a efectuar el traslado de la contestación de la demanda por el término de tres (3) días, a través de la plataforma TYBA y micrositio del Juzgado en la página WEB de la Rama Judicial, de las excepciones propuestas conforme la preceptiva de los artículo 391 inciso 5º y 110 GP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1babac89be2e9fb10ee9c8c46514e53e8c26c8b90d0592a617bd5485e36e68**

Documento generado en 08/05/2024 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>